

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 020/2020
La Paz, 13 de marzo de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE RAMIREZ SUAREZ y EDWIN MARCELINO ARANCIBIA MARCA contra la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, los antecedentes, la normativa legal aplicable, todo lo que ver convino; y

CONSIDERANDO I:

Que JUAN JOSE RAMIREZ SUAREZ y EDWIN MARCELINO ARANCIBIA MARCA, Promotores de la Agrupación Ciudadana LEAL, interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, que rechazó su solicitud de conformación de agrupación ciudadana de alcance municipal y registro de personalidad jurídica, dispuso el archivo de obrados y la cancelación del registro de militantes, realizado en la modalidad biométrico.

Los recurrentes, haciendo mención de los artículos 26.I y 144 de la Constitución Política del Estado, de algunos principios contenidos en las Leyes 018 Del Órgano Electoral Plurinacional y 026 Del Régimen Electoral, de los artículos 5 Inc. B), 31 y 37 de la Ley de Organizaciones Políticas N°1096, además de hacer referencia a las Sentencias Constitucionales SC N° 0030/2018 de 9/03 y SCP 1089/2012 de 05/09, manifiestan que al rechazarles su trámite de otorgación de personería jurídica coartaron su derecho a participar en las elecciones sub nacionales, además que la Resolución impugnada no contiene el mínimo razonamiento de las garantías del debido proceso.

Finaliza solicitando que el Tribunal Supremo Electoral "*emita un razonamiento acorde a la búsqueda de la verdad material*", para lo que presentan un cuadro explicativo de la documentación observada.

CONSIDERANDO II:

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tienen los siguientes hechos:

Mediante Nota de 7 de Junio de 2019 dirigida al Tribunal Electoral Departamental de Oruro, NELLY R. FERNANDEZ FLORES y JUAN JOSE RAMIREZ SUAREZ adjuntan documentación y solicitan el inicio de trámite para la otorgación de personería a la Agrupación Ciudadana LEAL.

Mediante Informe de N° 010/2019 de 4 de julio de 2019, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro hace conocer observaciones a los documentos presentados, entre otras, por la Agrupación Ciudadana LEAL, Informe que es aprobado por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro mediante Auto TEDO-SP N° 002/2019 de 09 de julio de 2019 y otorga un plazo de diez días hábiles para subsanarlas.

Posteriormente, mediante nota de 24 de julio de 2019, JUAN JOSE RAMIREZ SUAREZ y EDWIN MARCELINO ARANCIBIA MARCA, Promotores de la Agrupación Ciudadana LEAL, subsanando las observaciones efectuadas, presentan documentación y solicitan sea

compulsada a efectos de tener por allanadas cada una de las observaciones.

Que, por otra parte, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro emite nuevo Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019 sobre la revisión de la documentación presentada para subsanar las observaciones, en el que se concluye que la Agrupación Ciudadana LEAL no habría subsanado las observaciones respecto a la "*impresión de datos de identidad*" y "*Balance de Apertura*", asimismo, que en el Estatuto Orgánico no se habrían subsanado las observaciones respecto a los incisos e), f), h) e i) del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas, y tampoco los incisos h), i), j), k), m), n), o), p), q), r), s), t) y u) del artículo 17 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, recomendando el rechazo de la solicitud de conformación y registro de personalidad jurídica de LEAL.

En mérito a dicho informe, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro pronunció la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019 por la que aprueba el Informe de Secretaría de Cámara y rechaza la solicitud de conformación de agrupación ciudadana de alcance municipal y registro de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana LEAL, disponiendo el archivo de obrados y la cancelación de registro de militantes.

Contra esta última Resolución, los Promotores de la Agrupación Ciudadana LEAL interpusieron el recurso de apelación en análisis.

CONSIDERANDO III:

De la revisión y análisis integral de la documentación presentada al inicio de trámite como de la presentada posteriormente para subsanar las observaciones, se concluye que los solicitantes sí dieron cumplimiento a la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley De Organizaciones Políticas para la Constitución de Agrupaciones Ciudadanas, como los previstos en el artículo 7 y siguientes del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas.

En efecto, se tiene que con relación a los Datos de Identidad, el Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019 refiere "*No subsanado, toda vez que no se adjunta el documento observado*", sin embargo éste se encuentra inserto en el Estatuto Orgánico subsanado (fs. 16).

Cosa similar ocurre en relación al Balance de Apertura, cuando en el Informe se dice: "*No subsanado, toda vez que en el documento inicial no se encontraba detallado lo referente a su patrimonio, en el cual además se estableció un monto diferenciado al que ahora se viene en insertar, lo cual genera contradicción*", observación totalmente absurda tomando en cuenta que, precisamente, de lo que se trataba era de subsanar el error u omisión cometido en el primer balance presentado y así se lo hizo (fs. 9-11).

En lo referente al Estatuto Orgánico, ocurre exactamente lo mismo, varios incisos del artículo 12 del Reglamento son observados como no subsanados, cuando en rigor de verdad sí lo están. Así tenemos:

- Inciso e) "*Reglamentación o procedimientos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres*" que se encuentra inserto en el artículo 51-n) y o);

- Inciso f) *"La defensa de las y los militantes en la organización política deberá estar a cargo de una instancia independiente a las dirigencias de la estructura orgánica, debiendo sus funciones, atribuciones, obligaciones y el procedimiento para su intervención estar regulado en el mismo estatuto orgánico"* se encuentra inserto en la Sección III *"Defensa del Afiliado y del Adherente"* en el artículo 81 y ss;
- Inciso h) *"El procedimiento de resolución de conflictos entre militantes, entre militantes y dirigentes, y entre éstos últimos, deberá ser sustanciado en primera instancia por el órgano competente de la organización política"* se encuentra en el artículo 51-p);
- Inciso i) *"El régimen de despatriarcalización contenido en el estatuto orgánico de la organización debe observar lo dispuesto en la Ley N° 1096, artículo 18, debiendo prevenir además que la o las instancias competentes en esta materia sean parte de la estructura orgánica de la organización, con poder decisión"*, que se encuentra regulado en el artículo 52-VI.

Lo mismo sucede con la observación de los incisos h), i), j), k), m), n), o), p), q), r), s), t) y u) del artículo 17 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, los cuales sí se encuentran insertos en el Estatuto Orgánico modificado y presentado.

Esta situación causa gran extrañeza a este Tribunal, pues pone en evidencia la patente negligencia con la que actuaron la Secretaría de Cámara y la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, llevándoles a ignorar la documentación presentada subsanando las observaciones y, como consecuencia, a emitir, a su turno, el Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019 y la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019 en perjuicio de la Agrupación Ciudadana LEAL; sin considerar siquiera que en la Nota de 24 de Julio de 2019, presentada con la referencia *"Allana observaciones efectuadas"*, se detalló de manera individual cada una de las observaciones y el lugar, dentro de la documentación presentada, donde se subsanaban; detalle en base al cual ambas instancias debieron -como era su obligación- compulsar adecuadamente para establecer con certeza su cumplimiento.

En conclusión, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, al emitir la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019 impugnada, incurrió en franco desconocimiento de los derechos políticos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley N° 026 Del Régimen Electoral, y de los principios de Participación y Control Social, de Representación y Pluralismo Político previstos en el artículo 2 de la Ley N° 026

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE RAMIREZ SUAREZ y EDWIN MARCELINO ARANCIBIA MARCA, Promotores de la Agrupación Ciudadana LEAL, DEJANDO SIN EFECTO la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro

SEGUNDO.- DISPONER que el Tribunal Electoral Departamental de Oruro emita nueva Resolución otorgando la personería jurídica a la Agrupación Ciudadana LEAL, en aplicación del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de

Militancias de Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0231/2019 de 24 de Mayo de 2019.

TERCERO: REMITIR la resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Oruro para su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: LLAMAR la atención a la Secretaría de Cámara y a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, que suscribieron el Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019 y la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, respectivamente, por la negligencia demostrada, recomendando mayor diligencia en la revisión y compulsión de toda documentación que sea puesta en su conocimiento.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas por encontrarse de viaje en misión oficial

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Salvador Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

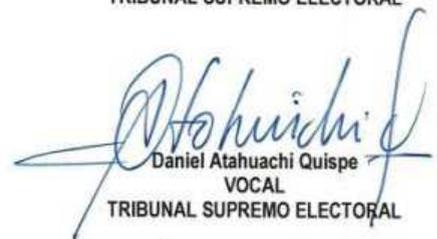


Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



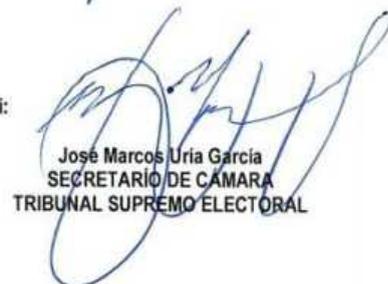
Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uria Garcia
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

